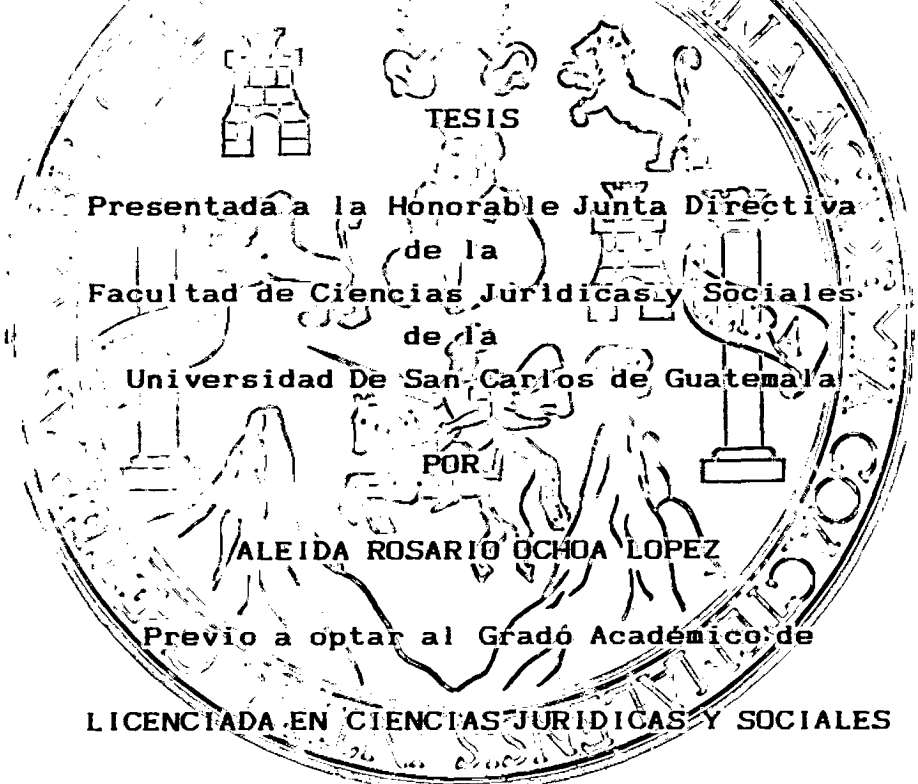


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO
CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DE LOS
BIENES GANANCIALES POR UNO DE LOS
CONYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO"



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad De San Carlos de Guatemala

POR

ALEIDA ROSARIO OCHOA LOPEZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADA Y NOTARIA

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Guatemala, Febrero de 1997

DL

04

T(3234)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III
VOCAL IV Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

PRESIDENTE Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
VOCAL Lic. José Víctor Taracena Alba
SECRETARIA Licda. Ileana del Rosario Acuña Ordoñez

Segunda Fase:

PRESIDENTE Lic. Edgar Osvaldo Aguilar Rivera
VOCAL Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
SECRETARIA Licda: Mercedes Elizabeth García Escobar

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis".
(Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Maura Ofelia Paniagua Corzantes
Abogado y Notario

305



Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 - Guatemala, Guatemala, C. A.

Guatemala 8 de Febrero de 1,996.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, con el propósito de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución emitida por ese decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller ALEIDA ROSARIO OCHOA LOPEZ, el cual se denomina "LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES GANANCIALES POR UNO DE LOS CONYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO".

El trabajo reviste importancia pues su estudio se centró en la acción de daños y perjuicios que se ocasionan con la venta de los bienes gananciales cuando se realiza por uno de los cónyuges en forma unilateral, este problema surge como consecuencia de la aplicación del artículo 131 del Código Civil reformado por el decreto 124-85 ya que dicha norma jurídica faculta al cónyuge que tiene inscrito los bienes a su nombre a disponer de ellos sin perjuicio de que responda por daños y perjuicios si ese bien conforma el patrimonio conyugal; de la investigación realizada por la autora se deduce que es de vital importancia que el artículo 131 del Código Civil se modifique ya que de esta manera se evitarían juicios ordinarios largos e infructuosos y además se protegería a la familia en su economía pues es una obligación del estado velar por el bienestar de la familia y con la norma anteriormente mencionada se desprotege en forma total a la familia.

En el desarrollo del trabajo la autora utilizo la bibliografía adecuada, arribando conclusiones congruentes con la investigación efectuada por lo que Doy Mi APROBACION previo discusión en examen público.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano con muestras de consideración y estima.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Atentamente,

08 FEB. 1996

RECIBIDO

OPICIAL

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Guatemala.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



INSTITUTO DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle 13 y 14, Guatemala, C.A.



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, doce de febrero de mil novecientos noventa y
seis.-----

Atentamente, pase a la LICDA. HILDA VICIETA RODRIGUEZ DE
VILLATORO para que proceda a revisar el trabajo de tesis
de la Bachiller ALEIDA ROSARIO OCHOA LOPEZ y en su oportu-
nidad emita el dictamen correspondiente.-----



alhj

[Large handwritten signature]





Guatemala 16 de febrero de 1996.

[Handwritten signature]

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala,
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
20 FEB 1996
HORA
OFICIAL
[Handwritten signature]

Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia de fecha 12 de febrero del año en curso, en relación al dictamen como Revisora del Trabajo de Tesis de la Bachiller ALEIDA ROSARIO OCHOA LOPEZ denominado "LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES GANANCIALES POR UNO DE LOS CONYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO".

Al respecto puedo informar que tal como lo analiza la sustentante, el artículo 131 del Código Civil, reformado por el Dto. 124-85, debe ser modificado con carácter urgente por las razones que se exponen en el trabajo.

Estando de acuerdo con la señora Asesora en su dictamen, ya que el trabajo cumple con los requisitos tanto de forma como de fondo, por lo que mi dictamen es en sentido FAVORABLE, para que sea defendido por la sustentante en Examen Público.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, como su atenta y segura servidora.

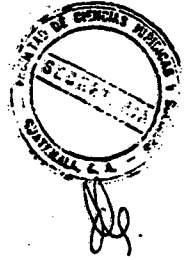
[Handwritten signature: Hilda de Villatoro]

Licda.M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle La Reforma, No. 13
Ciudad de Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintidos de febrero de mil novecientos noventa
y seis. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller ALEIDA ROSA
RIO OCHOA LOPEZ intitulado "LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS
COMO CONSECUENCIA DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES GANANCIA-
LES POR UNO DE LOS CONYUGES DENTRO DEL MATRIMONIO". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Públi
co de Tesis. -----



alhj

[Firma manuscrita]



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

FORTALEZA MIA,
MAS JEHOVA FUE MI APOYO
SALMOS 18:2,18.

A MIS PADRES:

NEFTALI ABEL OCHOA QUIROA
TELMA LOPEZ DE OCHOA
Con todo mi amor, respeto y como
recompensa a sus múltiples esfuerzos

A MIS HERMANOS:

Con especial cariño.

AGRADECIMIENTO:

A la Licenciada Ofelia Paniagua
Corzantes, por haberme apoyado e
incentivado a alcanzar esta meta.

Al Licenciado Nery Humberto Bojorquez
García y Licenciada Hilda Rodríguez de
Villatoro por su colaboración prestada.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad de San Carlos
de Guatemala.



INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

	Página
A. EL MATRIMONIO Y LOS REGIMENES ECONOMICOS	
a. Consideraciones Generales	1
b. Etimología	1
c. Definición	2
d. Efectos del matrimonio	3
e. Capitulaciones matrimoniales	4
f. Regímenes económicos	4
1. Definición	5
2. Objeto de los regímenes matrimoniales	5
g. Clasificación	6
1. Régimen de la comunidad absoluta	6
a. Origen Histórico	6
b. Aspectos Generales	7
c. Definición	7
d. Administración	7
2. Régimen de separación absoluta	8
a. Origen Histórico	9
b. Aspectos Generales	9
c. Definición	10
d. Administración	10
3. Régimen de comunidad de gananciales	11



CAPITULO SEGUNDO

A.	REGIMEN ECONOMICO DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES	12
a.	Consideraciones Generales	12
b.	Definición	12
c.	Constitución y Nacimiento	13
a.	Tácitamente	14
b.	Expresamente	14
d.	Naturaleza Jurídica	15
1.	Tesis antigua de la propiedad de marido	15
2.	Doctrina de la persona jurídica	15
3.	Doctrina que constituye la sociedad de gananciales como una verdadera sociedad	16
4.	Teoría de la comunidad de bienes	17
a.	Comunidad de tipo romano	17
b.	Comunidad de tipo germánico	17
5.	Tesis del patrimonio de destino	18
e.	Elementos	18
1.	Personal	18
2.	Real	18
3.	Formal	19
f.	Bienes que comprende	19
1.	Bienes privativos	19
2.	Bienes Gananciales	20
a.	Adquisición a título Oneroso	20
b.	La subrogación	20
c.	La presunción favorable a la comunidad	21
g.	Características	21



h.	Sistema actual en la administración de la comunidad de los bienes gananciales	23
i.	Cargas y obligaciones	25

Handwritten signature or initials.

CAPITULO TERCERO

A.	DISPOSICION DE LOS BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO	30
a.	La propiedad	30
1.	Derechos reales	31
2.	Derechos personales	31
b.	Los bienes en General	32
a.	Por razón de la persona a quien pertenece	33
b.	Por naturaleza de los bienes	33
c.	Por su importancia	33
d.	Atendiendo su existencia	33
e.	Atendiendo a su divisibilidad	34
f.	Por la posibilidad de enajenarlos	34
c.	Modos de adquirir y disponer de la propiedad	34
d.	La compraventa de bienes inmuebles dentro del matrimonio	35
a.	Compraventa con el cónyuge	36
b.	Compraventa con terceras personas	37
e.	Administración y enajenación de bienes del patrimonio conyugal	39

CAPITULO CUARTO

A.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL	45
a.	Daños	45
1.	Definición	45
a.	La culpa	46



- b. Dolo 46
- b. Perjuicio 47
 - 1. Definición 47
- c. Procedimiento para reparar daños 48
 - 1. Conciliación directa o contractual 48
 - 2. Vía judicial 48
- d. Modos de reparar el daño 50

CAPITULO QUINTO

- A. LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ENAJENACION DEL PATRIMONIO CONYUGAL EN EL REGIMEN DE BIENES GANANCIALES 52
- B. PROCEDIMIENTO PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONFORME A LA LEY 56
 - 1. Las fases del Procedimiento 56
 - a. Preparación del juicio 57
 - b. Otras actuaciones previas 57
 - c. La fase de introducción 58
 - d. La fase probatoria 58
 - e. La fase de decisión 58
- C. ANALISIS DE CASOS EN LOS CUALES SE HA DISPUESTO DE LOS BIENES GANANCIALES DENTRO DEL MATRIMONIO 61
 - CASO A 61
 - 1. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO 70
 - 2. ANALISIS DEL CONTENIDO 71
 - CASO B 73
 - 1. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO 80
 - 2. ANALISIS DEL CONTENIDO 82



CAPITULO SEXTO

**A. LA INADECUADA REGULACION LEGAL EN RELACION CON
LOS BIENES GANANCIALES EN EL REGIMEN DE
COMUNIDAD DE GANANCIALES DENTRO DEL MATRIMONIO 84**

 a. La necesidad que se reforme el artículo 131
 del Código Civil Decreto Ley 106 (modificado
 por el Decreto-Ley 124-85) 84

 b. Proyecto de Reforma del artículo 131 del Código
 Civil Decreto Ley 106 87

- CONCLUSIONES**
- RECOMENDACIONES**
- BIBLIOGRAFIA**
- ANEXO**



INTRODUCCION

El presente trabajo de tesis se realiza con la finalidad de poner en conocimiento de estudiantes, profesionales, conyuges, lectores y pueblo en general, el problema que deviene del artículo 131 del Código Civil reformado por el decreto 124-85, y que es de aqui de donde parte el contenido de este trabajo, esta norma jurídica estipula textualmente en su segundo párrafo. "Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicios de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes".

Con la regulación de este precepto jurídico se ha facultado a los cónyuges para que dispongan de los bienes inscritos a su nombre, sin tomar en cuenta que la mayoría de esos bienes pertenecen al patrimonio conyugal; que dichos bienes han sido adquiridos durante la vigencia del matrimonio, que el cónyuge que enajena los bienes que forman el haber conyugal en forma unilateral, ocasiona daños y perjuicios al cónyuge que no tiene ningún bien inscrito a su nombre, por lo cual el consorte afectado tiene el derecho de enajenación de bienes en forma unilateral y para el pago del 50% que como lo establece la ley tiene derecho; es así como esta norma jurídica lesiona los derechos del cónyuge desprovisto de bienes, por lo cual he sugerido en el cuerpo del presente trabajo de tesis que dicho precepto jurídico sea reformado a manera de que cuando uno de los cónyuges dispongan de un bien



inmueble acredite que este fue adquirido antes del matrimonio, con la certificación de la partida de matrimonio, el título de propiedad, ya que de lo contrario necesita el consentimiento del otro cónyuge para enajenarlo con esta modificación al artículo 131 del Código Civil se evitarían juicios ordinarios largos e infructuosos que se entablan en contra del cónyuge que ha dispuesto en forma unilateral de un bien inmueble que pertenece al patrimonio conyugal, con el objeto de deducirle los daños y perjuicios y el pago del 50% al que tiene derecho.

Siendo la hipótesis la acción de daños y perjuicios es procedente en contra del cónyuge que ha dispuesto de los bienes gananciales en forma unilateral aún cuando estén inscritos a su nombre; para el efecto debe de reformarse el artículo 131 del Código Civil.

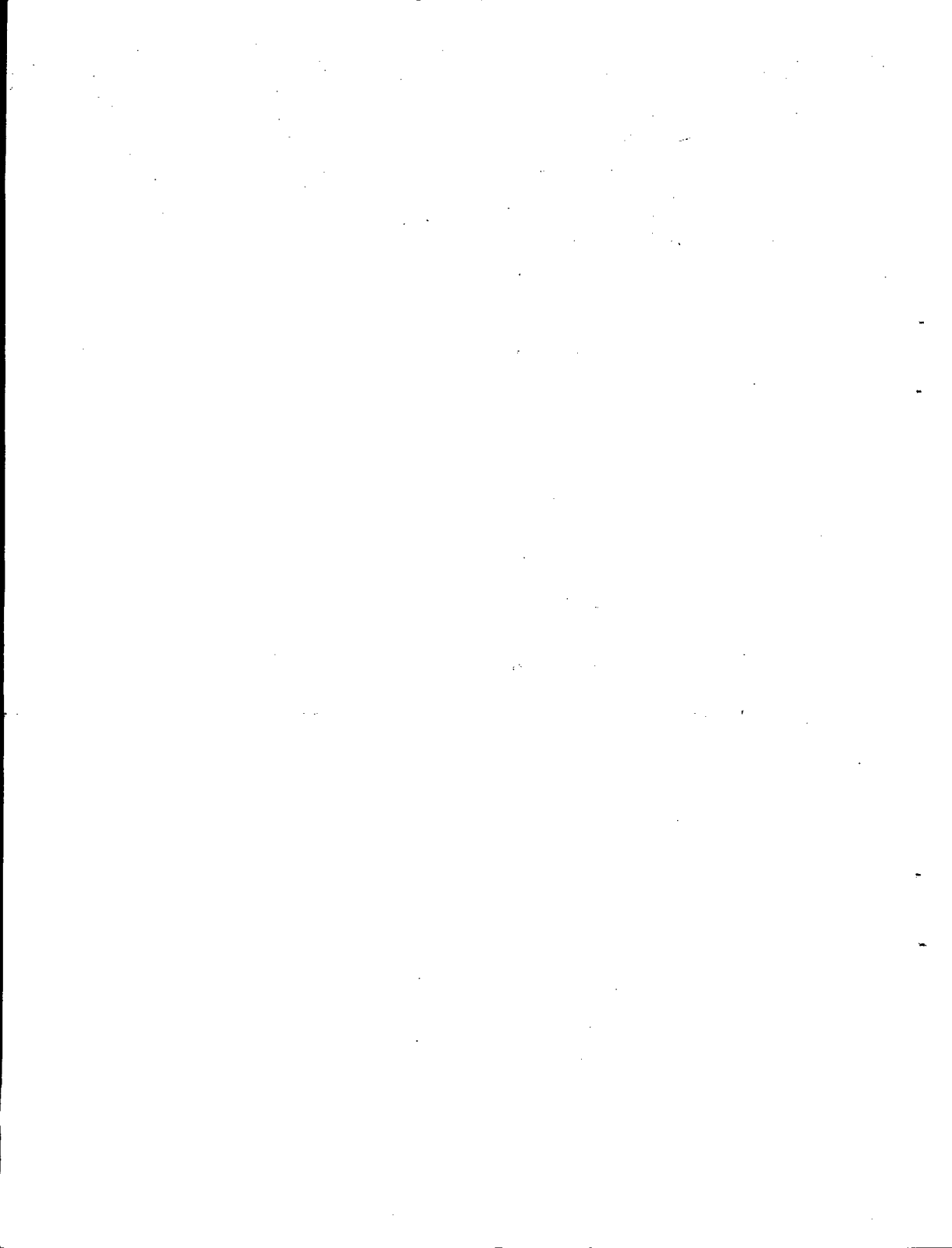
El presente trabajo se ha desarrollado en una forma sencilla con el propósito de:

1. Dar un panorama global sobre lo que comprende el régimen económico de los bienes gananciales.
2. Establecer aspectos propios del Régimen económico de bienes gananciales.
3. Analizar los artículos del Código Civil que regulan el régimen económico de bienes gananciales.
4. Hacer un estudio sobre la acción de daños y perjuicios como consecuencia de la enajenación de los bienes gananciales por uno de los cónyuges en forma unilateral dentro de la vigencia del matrimonio.
5. Estudiar y analizar algunos casos que se han dado en la vida

6. Recolectar información de campo a través de cuestionarios realizado a profesionales y estudiantes de derecho sobre nuestro tema objeto de estudio.

En la parte expositiva se dividió en seis capítulos.







CAPITULO PRIMERO

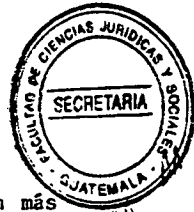
A. EL MATRIMONIO Y LOS REGIMENES ECONOMICOS

a. Consideraciones generales:

Ruggiero citado por Federico Püig Peña (1,976 p 31). Resalta la famosa frase de CICERON: El matrimonio "Principium Urbis et quasi seminarium rei publicae." (Siendo el matrimonio la forma fundamental de constitución de la familia legítima y, por ende, de todo el derecho de familia y aún de toda organización social); de donde se desprende su importancia.

b. Etimología:

Se deriva de las voces matris y munium (madre y carga o gravámen), esto pone de manifiesto la carga, el cuidado que la madre tiene para con los hijos, esta etimología queda fijada en el texto de las Decretales y por algún derecho particular, es una frase que señala que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, puesto que el niño es antes del parto oneroso, doloroso en el parto y después del parto gravoso, lo anteriormente expuesto es criticado por cierto número de pensadores modernos en cuanto a la madre como sujeto pasivo o único depositario de los gravámenes y sinsabores de la institución.



Más lógico y racional resulta llenar la voz de madre de un más hermoso y sublime significado: "maternidad, ya que dicha institución hace relación a la maternidad, es decir, a la continuación de la especie humana a través de la generación, sublimada por el perfume exquisito que da la unión la puesta en manos de la divinidad; por el descanso y sobreestimación que ocasiona la ratificación del acto por la ley, y por la entrega plena y perfecta de dos vidas en todas sus facetas y aspectos para dar realidad y cumplimiento a los fines trascendentales del matrimonio, sobre todo por lo que concierne al cuidado y educación de los hijos."

c. Definición

Dernburg citado por Federico Püig Peña (1,976 p 33) "Uniendo las notas de plenitud y legalidad dice que el matrimonio es la completa comunidad de vida entre un hombre y una mujer jurídicamente reconocida".

Castán citado por Federico Püig Peña (1,976 p 33) "Dice que es la unión legal de un hombre y una mujer, para la plena y perpetua comunidad de existencia. Esta definición de carácter completo recoge, la nota de religiosidad propia del matrimonio canónico y todas las exigencias del orden jurídico".

La sustentante lo define como: La unión legal de un hombre y una mujer, con el ánimo de una convivencia permanente y para cumplir con los fines de procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente.

El Ordenamiento Civil en el artículo 78 regula el matrimonio como "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin vivir juntos, procrear alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.



d. Efectos del matrimonio:

Siendo el matrimonio un estado permanente donde se satisfacen los fines más importantes de la existencia humana, lógico es que del mismo se derive un complejo de deberes y derechos recíprocos, necesarios para dar eficacia y realidad a su fundamental cometido.

Los efectos personales del matrimonio, de alcance recíproco, están constituidos por un complejo de deberes y facultades situados en la persona de cada uno de los cónyuges, desprendidos, por así decirlo, inmediatamente de la naturaleza y esencia íntima de la institución. Son lazos de unión instalados en la misma pareja sin trascendencia exterior y no se conciben sin el matrimonio ni tienen otro alcance que dar realidad a los designios fundamentales del mismo.

El Código Civil regula los derechos y deberes que nacen del matrimonio en los artículos del 108 al 115 que se refieren al apellido de la mujer casada, representación conyugal, protección a la mujer, obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar, derechos de la mujer sobre los ingresos del marido, mujer empleada fuera del hogar y representación de la mujer.

Dentro de los efectos es de gran importancia el régimen económico que se adopte, por lo que a continuación se explicaran ampliamente.



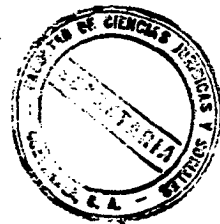
e. Capitulaciones matrimoniales:

Bajo la rúbrica de capitulaciones matrimoniales el Código Civil regula los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales o pactos nupciales, adquieren en la mayoría de los países relieve extraordinario, deducido de la trascendencia de los efectos llamados a producir. En nuestro medio a pesar de la importancia de estos pactos por las repercusiones que tienen en la vida futura del matrimonio, casi no se cumplen, pues por costumbre se someten los cónyuges al régimen económico de bienes gananciales, ya que al no optar los contrayentes antes o en el momento de la celebración del matrimonio por un régimen específico el Código Civil regula en el artículo 126 la figura del régimen subsidiario, que dice "A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales."

Las capitulaciones son el único dispositivo que autoriza el legislador para posibilitar a los futuros esposos el no apartarse de regir su patrimonio.

f. Régimenes económicos



1. Definición:

George Ripet citado por el Licenciado José Benito Díaz Ajá - en su Tesis de Graduación (1987: p 4). Lo define así "Es el conjunto de reglas relativas a los intereses pecuniarios de los esposos durante el matrimonio."

Manuel Ossorio (1989: p 653) define a los regímenes matrimoniales así: "A la organización patrimonial que rige el matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados por cada país."

La Legislación Civil en el artículo 116 regula "El régimen económico del matrimonio, se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio".

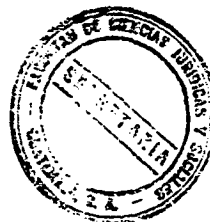
2. Objeto de los regímenes matrimoniales:

Sirve para conocer por quién y en qué proporción serán aportadas las obligaciones, cuales serán los derechos del marido sobre los bienes de su esposa, la medida en que ella conservará la administración y el goce personal de sus rentas, a quién pertenecen los nuevos bienes que adquieran los esposos, qué derechos corresponden a la mujer o el marido supérstite.

La legislación civil preceptúa tres regímenes que desarrollará en la clasificación.

g. Clasificación:

1. Régimen de Comunidad Absoluta.



2. Régimen de Separación Absoluta.
3. Régimen de Comunidad de Gananciales.

1. Régimen de comunidad absoluta:

- a) Origen Histórico
- b) Aspectos Generales.
- c) Definición
- d) Administración

a) Origen Histórico:

Aparece este régimen en el de Detroit Coutumier, basado en las costumbres de los pueblos germánicos y franceses.

En el aspecto legislativo, se toman dos direcciones, 1) la francesa, y 2) la castellana o sistema de gananciales.

1) La francesa: Esta produce el llamado régimen de comunicación de muebles y adquisiciones.

2) La castellana o sistema de los gananciales: Se caracteriza este régimen por la existencia de una masa común; la cual esta comprendida por bienes indivisos, pertenecientes a los esposos, generalmente por mitad y que deben permanecer en un estado de indivisión durante el matrimonio.



b) Aspectos Generales:

Varios autores comparten el criterio de que este régimen es el que más en armonía está con la definición moderna del matrimonio. La característica especial de este régimen se encuentra en la formación de una masa patrimonial conjunta, existiendo, tres fondos económicos distintos en este régimen: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y la masa común de la sociedad.

c) Definición:

Por este régimen todos los bienes aportados al matrimonio por los esposos y los que adquieren posteriormente, vienen a constituir el patrimonio conyugal y los mismos están destinados al cumplimiento de los fines del matrimonio y a responder de las obligaciones de éste.

d) Administración:

En este régimen la administración corresponde al marido, quien debe estar al frente del patrimonio común. El artículo 131 del Código Civil regula "En el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular."



"Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de bienes comunes.

Federico Püig Peña citado por el Licenciado José Benito Diaz Aja (1,976: p 8), en cuanto a la liquidación señala: "La existencia de tres patrimonios diversos impone, en la liquidación de la comunidad relativa, determinadas operaciones de deducción y aumento correspondiente a la fijación de dichos patrimonios, distribuyéndose finalmente el haber líquido de la comunidad, por mitad, entre los esposos o sus respectivos herederos."

En este régimen no existen bienes privativos de los cónyuges, todos son comunes, aun cuando estos hayan sido adquiridos antes del matrimonio, por uno de los cónyuges, o provengan de títulos gratuitos.

La sustentante comparto el criterio de que este régimen es el que más en armonía está con la definición del matrimonio, pues en este régimen todos los bienes ya sea los adquiridos antes o dentro del matrimonio forman el haber conyugal, en el cual todo lo que comprende el patrimonio conyugal es propiedad de ambos cónyuges.

2. Régimen de separación absoluta.



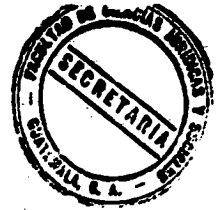
- a) Origen histórico
- b) Aspectos Generales
- c) Definición
- d) Administración

a) Origen Histórico:

Este sistema de separación de bienes se desprende del derecho romano, tiene una vida poca esplendorosa en algunos países europeos, debido a que en un sentido respeta al máximo la personalidad femenina pero por otra parte no se puede olvidar que la mujer no tiene en él ninguna parte en las garantías o beneficios dimanantes de la vida matrimonial, por lo que si ella es pobre o no dotada resultará siempre de peor condición que su marido. También en los países anglosajones aceptan en sus costumbres el régimen de separación; pero ello no es resultado de la aplicación del derecho común, sino de leyes orientadas a la modificación del preexistente régimen matrimonial.

b) Aspectos Generales:

Cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, existe una separación absoluta o pura y otra impropia en que, no obstante la desunión de patrimonios puede corresponder transitoriamente la administración al marido o a la mujer.



c) Definición:

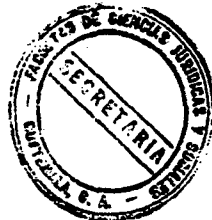
Según Puig Peña (1,976: p 186), Este régimen consiste en la - independencia económica absoluta de los esposos, de tal forma que cada uno de ellos conserva sobre su propio patrimonio el dominio, la administración y el usufructo".

d) Administración:

En este régimen de separación absoluta la administración de los bienes la tiene cada cónyuge, ya que no existe comunidad entre los mismos, cada cónyuge es dueño exclusivo de los frutos, productos y accesoriadad de sus bienes.

El Código Civil en el artículo 123 preceptúa: "El régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos productos y accesiones de los mismos. Serán también propios de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

En este régimen económico cada cónyuge es propietario y administrador de sus propios bienes, es un régimen en donde impera la propiedad privada por así decirlo metafóricamente, en donde cada cónyuge dispone de sus bienes de acuerdo a su conveniencia así mismo en este régimen cada cónyuge es dueño absoluto de sus bienes privativos.



3. Régimen de comunidad de gananciales:

En cuanto a este régimen, su naturaleza jurídica, elementos, los bienes que comprenden, sistemas, cargas y obligaciones será objeto de estudio específico en el capítulo siguiente:



CAPITULO SEGUNDO

A. REGIMEN ECONOMICO DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

a. Consideraciones Generales:

Según Federico Püig Peña (1976: p 141). "Con la comunidad de gananciales, basamento económico ordinario de la sociedad conyugal, existe también una comunicación de bienes entre los esposos, sin que por ello se pierda en absoluto la autonomía patrimonial de los seres que la forman. Por esta consideración, el régimen de comunidad de gananciales se ha estimado como el más acabado y perfecto que la mente humana pueda concebir, pues, aunque existan algunos defectos inherentes al mismo sobre todo la complejidad del sistema de liquidación, la verdad es que satisface plenamente las exigencias del derecho matrimonial."

b. Definición:

"Según Federico Püig Peña (1976: p 142). La comunidad de bienes gananciales se define así: Aquella situación de comunidad que la voluntad privada, o la ley, en su defecto, declara establecida entre marido y mujer, por virtud de la cual éstos -ponen en común y hacen suyos por mitad al disolverse el matrimonio, los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo."

Guillermo Cabanellas (1,974: p. 278), lo define así: a "Los que adquieren por título común, lucrativo u oneroso, el marido y la mujer durante el matrimonio y mientras viven juntos."



la sustentante, lo define de la siguiente manera: Es aquel - por virtud del cual marido y mujer, hacen suyos por mitad al disolverse el vínculo matrimonial los bienes adquiridos - durante la vigencia del matrimonio, y que la ley a falta de capitulaciones la contempla subsidiariamente.

El Código Civil en los artículos 122 y 124 preceptúa a la comunidad de gananciales así: "Mediante el régimen de comunidad de gananciales el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1o. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes 2o. los que compran o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3o. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria".

c. Constitución y Nacimiento:

Se analizarán los criterios doctrinarios, en cuanto al nacimiento de la comunidad de bienes gananciales.

El primer criterio señala que el antiguo Derecho patrio consignó una fórmula, que llegó hasta la Novísima recopilación, según la cual "Toda cosa que el marido y mujer ganaren y compraren estando de consuno, háyandolo ambos por medio".

Esta fórmula fue sometida a interpretación rigurosa, y los autores entendieron que, como consecuencia de la misma, la sociedad no empezaba en el momento de la celebración del matrimonio, sino que era preciso y necesario que los cónyuges estuvieran de consuno o sea en plan de vida en común.



El otro criterio compartido por la mayoría de los tratadistas es que debe hacerse una computación natural, y que la expresión día de la celebración, ha de interpretarse en el sentido de momento, por lo que la comunidad de gananciales debe empezar en el momento mismo de la celebración del matrimonio.

La comunidad de bienes gananciales se constituye:

a) Tácitamente:

Según el artículo 125 y 126 del Código Civil estipulan que los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adopta otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio, esta modificación debe constar en escritura pública, asimismo el artículo 126 señala que "A falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderán contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

b) Expresamente:

Cuando los cónyuges otorgan capitulaciones matrimoniales (ver artículo 121 inciso 3o. del Código civil.)

Expresamente no indica en que momento principia la vigencia del régimen de comunidad de gananciales; sin embargo debe entenderse que



en el día en que se celebra la ceremonia del matrimonio.

d. Naturaleza Jurídica:

La naturaleza jurídica de la comunidad de bienes gananciales ha sido discutida en la técnica civilista, tanto por tratadistas patrios como por extranjeros.

Las principales teorías son:

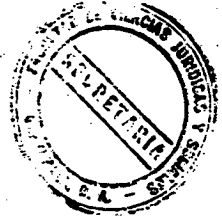
1. Tesis antigua de la propiedad del marido:

Esta teoría consiste en que la mujer, mientras estaba existente, el vigente matrimonio, no participaba de la misma, que era una propiedad exclusiva del marido.

Esta doctrina ha quedado abandonada, puesto que no puede dejar de reconocerse las facultades de la mujer, hoy día la mayoría de las legislaciones se inclinan decididamente a consolidar sus derechos de manera definitiva.

2. Doctrina de la persona jurídica:

En esta doctrina se quiere ver a la comunidad de bienes gananciales como una entidad jurídica diferente de la personalidad del marido y



de la mujer.

Esta doctrina quiere deducir la constitución en un ente diferenciado, que actúa en el ámbito jurídico con plena autonomía, este criterio no es aceptado puesto que si la sociedad tuviera personalidad jurídica, el marido, que es el administrador y jefe debería obrar en su nombre; sin embargo el marido no actúa en nombre de la comunidad de gananciales, sino en el suyo propio como dueño de los bienes sociales, que puede enajenar con los complementos necesarios; y los terceros que contraten con él, lo hacen con el marido personalmente y no con el representante de la comunidad conyugal.

3. Doctrina que construye la sociedad de gananciales como una verdadera sociedad.

Esta doctrina establece que entre la sociedad de gananciales y la sociedad civil existen muchos elementos comunes, singularmente la masa común que, a su disolución se divide entre los cónyuges y con la participación en los beneficios y pérdidas.

La sociedad es un contrato que nace de la voluntad de las partes; en cambio la sociedad conyugal, aunque puede constituirse expresamente en capitulaciones se forma generalmente por el hecho del matrimonio. Sin necesidad de estipulación la sociedad puede celebrarse entre dos o más personas de cualquier sexo; en cambio, la sociedad de gananciales sólo puede constituirse entre marido y mujer, por ser consecuencia



del matrimonio.

4. Teoría de la comunidad de bienes.

Esta teoría se puede analizar desde dos puntos o variantes.

a) Comunidad de tipo romano y b) Comunidad de tipo germánico,

a) La comunidad de tipo romano;

Esta es de tipo individualista se apoyan en la asignación especial que la ley concede a la cuota por mitad que corresponde a cada uno de los cónyuges; la cuota de la mujer es ilusoria durante las nupcias, puesto que no puede hacerla valer ni formular la separación.

b) La comunidad de tipo germánico tiene estos tres aspectos fundamentales:

- 1) Las cosas pertenecen a un patrimonio autónomo, separado y común.
- 2) La administración se atribuye a un órgano especial de dirección que obra en nombre de los padres.
- 3) No existe la *actio communi dividendo*. Es decir no se



concede cuota por mitad que corresponde en principio a cada uno de los cónyuges.

5. Tesis del patrimonio de destino:

Esta tesis es similar a la tesis de comunidad germánica y considera la sociedad de gananciales como un supuesto típico de patrimonio autónomo no personificado.

En cuanto a seguir un criterio unilateral resulta más correcto estimar la sociedad de gananciales como un supuesto de la comunidad germánica.

e. Elementos:

1. Personal
2. Real
3. Formal.

1. Elemento Personal: Siendo la comunidad de gananciales una de las formas de estructurar jurídicamente la faceta económica del matrimonio, tiene lugar nada más que entre marido y mujer.

2. Elemento Real: Los elementos reales de comunidad conyugal lo



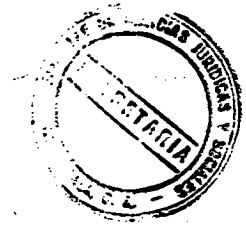
constituyen las cosas, y derechos que integran el patrimonio de la misma. Según el Código Civil en el artículo 124 ... "pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1o. los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; 2o. Los que compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y 3o. Los que adquiriera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria. Asimismo el artículo 127 del Código Civil preceptúa: "... son bienes propios de cada cónyuge los que adquieren por herencia, donación u otro título gratuito.."

3. Elemento formal: La comunidad de gananciales se constituye por pactos que otorgan los contrayentes, para establecer y regular el régimen económico del matrimonio, también quedará sometida a los principios formales que establece el derecho.

f. Bienes que comprende:

1. Bienes privativos.
2. Bienes Gananciales.

1. Bienes privativos: Son aquellos adquiridos por derecho de retracto o por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges, es decir los bienes que integran la propiedad exclusiva



de cada uno de ellos.

2. Bienes gananciales: Según Diego Espín Canóvas Vol. IV. (1963: p 185), lo define así "Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer."

En cuanto a los bienes gananciales tres principios ha formulado la doctrina y se reconocen generalmente por los distintos ordenamientos jurídicos en relación con los bienes aportados y habidos durante el matrimonio, cuando se ha adoptado este régimen y estos son:

a) Adquisición a título oneroso:

En virtud de ser esencialmente, una comunidad de adquisiciones a título oneroso, se consideran comunes las ganancias provenientes de la industria y las rentas de los bienes propios de cada uno de los cónyuges. Aceptado por nuestra legislación este principio se encuentra regulado en el artículo 124 inciso 1o. y 3o. del Ordenamiento Civil "... los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; ... 3o. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

b) La subrogación:



En virtud de este principio, los bienes que durante el matrimonio se adquieren en sustitución de otros que tenían antes de contraer matrimonio, la consideración de gananciales serán gananciales a la inversa, todo bien adquirido en sustitución o representación de bienes comunes durante el tiempo ya indicado toman el carácter de propios, asimismo, el producto de unos y otros bienes, adquieren la condición de propios o gananciales según lo sean los bienes enajenados. El principio de la subrogación está plasmado en el artículo 124 inciso 2o. del Código Civil.

c) La presunción favorable a la comunidad:

Se reputan gananciales todos los bienes adquiridos durante el matrimonio (o disuelto este, pero no liquidado el patrimonio), aún cuando se encuentren inscritos en los Registros Públicos a nombre de uno solo de los cónyuges o los comprobantes de adquisición aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Este principio se establece en el artículo 124 inciso 2o. del Código Civil, "... 2o. los que se compran o permutan con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges. Este principio puede sintetizarse así: que si no se prueba fehacientemente que el bien registrado solo a nombre de un cónyuge fue adquirido con bienes privativos, es ganancial.

g. Características:



1. El marido mantiene el ejercicio de la administración del patrimonio conyugal, (bienes gananciales ó comunidad absoluta) sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.
2. No es necesario el consentimiento del otro cónyuge para disponer de los bienes inscritos a nombre de uno de ellos en los registros públicos aun cuando estos sean gananciales.
3. La libre disposición es total y se extiende a toda clase de bienes.
4. La aplicación de este artículo se extiende a las uniones de hecho.
5. El cónyuge que disponga de un bien común, tiene que responder ante el otro cónyuge. (civilmente) de la negociación que realice, los daños y perjuicios que le cause .
6. El hecho de que un bien se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges y que el mismo pueda disponer libremente de él no implica que sea privativo, y el cónyuge que haya dispuesto del bien como propio deberá probar en el momento de la liquidación que realmente lo era o responde de el como ganancial.

No existe recurso legal para oponerse a negociaciones realizadas al amparo de esta reforma ni para reclamar su anulación.

Al amparo de esta ley, el marido puede enajenar, gravar y hacer

toda suerte de negociaciones fraudulentas con los bienes gananciales que por costumbre se inscriben a nombre del mismo, cuando en determinado momento sospecha la inminente disolución del vínculo.

El marido es responsable civilmente del manejo de los bienes gananciales.

h. Sistema actual en la administración de la comunidad de los bienes gananciales.

A raíz del gobierno de facto de 1,985 el Jefe de Estado sancionó y promulgó una reforma sustancial al artículo 131 del Código Civil, la cual está contenida en el artículo 1o. del Decreto-Ley 124-85, el cual suprimió la necesidad del consentimiento de la mujer para todos los actos que implicaran disposición de los bienes gananciales, estableciéndose que "cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición que hiciere de los bienes comunes."

La reforma puesta en vigencia, como lo establece el segundo considerando, tiene por objeto dinamizar las operaciones que se realizan en el Registro de la Propiedad, así como la relativa a la libre disposición de los bienes dentro del matrimonio y tiene las siguientes características:

1. Mantiene al esposo en el ejercicio de la administración del patrimonio conyugal (esto se refiere a los bienes gananciales) sin



que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

de

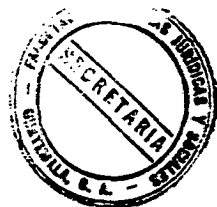
2. El consentimiento del otro cónyuge no es indispensable para disponer de los bienes que están inscritos a nombre de uno de ellos en los respectivos registros públicos aún cuando estos bienes sean gananciales; por lo consiguiente tampoco se exige consentimiento del otro cónyuge para disponer de bienes adquiridos a su nombre, no sujetos a inscripción.

3. La libre disposición es total y se extiende a toda clase de bienes.

4. El consorte que disponga de un bien común, tiene que responder civilmente ante el otro cónyuge de las negociaciones que realice.

5. El caso de que un bien aparezca inscrito a favor de uno sólo de los cónyuges y que este pueda libremente disponer del mismo, no implica que sea privativo. El cónyuge que haya dispuesto del bien como propio deberá probar al hacerse la liquidación correspondiente que realmente el bien era de él o responde como ganancial.

6. No existe recurso legal para oponerse a negociaciones realizadas al amparo de esta reforma ni para reclamar su anulación.



La reforma analizada dinamiza y garantiza la seguridad jurídica de las negociaciones que se realizan con los bienes, fortaleciendo el crédito y amparando dentro del matrimonio la propiedad privada, pero es necesario hacer notorio la desprotección del cónyuge a favor del cual no han sido inscrito los bienes (tradicionalmente la mujer).

Esta norma faculta al marido para que libremente pueda enajenar, gravar, y disponer de los bienes gananciales a su sabor y antojo y hacer toda suerte de negociaciones fraudulentas con los bienes gananciales que por tradición se inscriben a nombre del marido llegando al extremo de que si en determinado momento sospecha de la inminente disolución del vínculo conyugal, puede el cónyuge fingirse y colocarse en un desamparo económico ficticio, irreal.

El marido responde civilmente de la administración de los gananciales ya que no existe acción penal por delitos patrimoniales cometidos entre los cónyuges.

i. Cargas y obligaciones:

Federico Püig Peña (1976: p 161). La designa así: "El primario designio de la comunidad económica ganancial es el de sufragar las llamadas "Cargas de familia", es decir, aquello que por su origen, carácter y fines no deban ser particularmente imputadas a la propiedad o a la responsabilidad personal de uno u otro cónyuge".

Cargas de familia:



Son aquellas que afectan a la sociedad de gananciales de modo directo.

JS

Las cargas y obligaciones en el Código Civil están reguladas en los artículos 128, 138, 278.

El artículo 128 del Ordenamiento Civil regula que "La separación absoluta de bienes no exime en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio." Entendiéndose tácitamente del texto anteriormente citado que esto también existe en el régimen de comunidad de gananciales.

El artículo 138 del mismo cuerpo legal preceptúa: "Los gastos que causaren las enfermedades así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por las cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges, en el caso de ser insuficientes los comunes."

Asimismo el artículo 135 establece "De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, responderán los bienes comunes, y si estos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos."



Por último el artículo 278 se refiere a los alimentos: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, esto comprende, cargas y obligaciones que pesan sobre el régimen de gananciales y que los cónyuges deben solventar con los bienes comunes.

El Licenciado José Benito Díaz Aja en su tesis de graduación (1987: pp 51-53) señala que "En la doctrina se ha entendido como cargas de la comunidad de gananciales; además de los alimentos en el sentido a los cónyuges, de la obligación común - de sostener los gastos del hogar la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio."

Entendiéndose del texto anterior, que esto también existe en el régimen de comunidad de gananciales.

En el Código Civil los artículos 135 Responsabilidad de los bienes comunes, 138 Gastos de enfermedad y funerales y 278 se refiere a los alimentos, todo lo que comprende cargas y obligaciones que pesan sobre el régimen de gananciales y que los cónyuges deben solventar con los bienes comunes.

Para el Licenciado José Benito Díaz Ajá (1987: pp 51-53), en la doctrina se ha entendido como cargas de la comunidad de gananciales; y además de los alimentos en el sentido amplio de la palabra lo siguiente:



1. El pago de deudas y otra obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges especialmente por el marido; se entiende salvo prueba en contrario, que estas se han adquirido en interés de la familia. El Código Civil hace referencia a esto en el artículo 186 "De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

- El pago del capital invertido para la construcción de la vivienda familiar.

- El pago de toda clase de bienes que constituyan el menaje del hogar.

2. Los intereses devengados y multas convenidas por atrasos en el pago de obligaciones a que estuvieren afectos los bienes propios como los gananciales.

3. Reparaciones locativas o de mera conservación hechas durante el matrimonio.

4. Reparaciones mayores y menores de los bienes gananciales.

5. Lo perdido y ganado durante el matrimonio por cualquiera de



los cónyuges en juegos lícitos.

6. Litis expensas, o sea sufragar los gastos que ocasione cualquiera de los cónyuges en los litigios o en que estén involucrados los bienes a gananciales.

7. Pensiones e intereses.

8. Los gastos que ocasionen los funerales y lutos (ver artículo 138 del Código Civil).



CAPITULO TERCERO

A. DISPOSICION DE LOS BIENES DENTRO DEL MATRIMONIO.

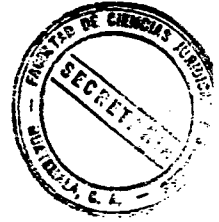
a. La propiedad:

Manuel Ossorio (1989: p 619). la define así: "Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro.

Se puede agregar que la voz propiedad es aún más extensa que el vocablo dominio como lo mencionan los autores Castán Tobeñas y Federico Püig Peña (1976: p 43), La que al analizar el concepto dominio lo definen así: "Aquella relación jurídica por cuya virtud una cosa se encuentra sometida de modo completo y exclusivo a la acción de nuestra voluntad, sin más limitaciones de las que las leyes establecen.

El Código Civil regula en el artículo 464 lo referente a la propiedad como el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.

De lo anterior expuesto se deduce que dentro de los derechos del propietario están los de libre aprovechamiento y los de libre disposición, que serán las facultades de utilizar el objeto de propiedad en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades del dueño y que el propietario de un bien puede enajenarlo, gravarlo, donarlo,



permutarlo etc.

Es necesario mencionar que la persona individual o jurídica, para poder disponer de un bien, debe poseer derechos sobre el bien los cuales pueden clasificar en derechos reales y derechos personales.

1. Derechos Reales:

Fernando Flores Gómez citado por la Licenciada Erita Magaly Trujillo León de Higueros en su tesis de graduación (1,993: p 36), los definen así: "Es un derecho absoluto de contenido patrimonial cuyas normas substancialmente de orden público es tablecen ante una persona (sujeto activo), y una cosa determinada (objeto), una relación inmediata, que previa publicidad obliga a la sociedad (sujeto pasivo), a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo.

El artículo 464 del Código Civil regula esta situación al conferirle al titular el derecho de disponer de la cosa sin más limitaciones y con observancia de las obligaciones que fijan las leyes.

2. Derechos Personales:

Guillermo Cabanellas (1974: Tomo I p 655). lo define así: - "se entiende por derecho personal el vínculo jurídico entre dos personas, a diferencia del real, en que predomina la relación entre una persona y una cosa."

En los derechos personales debe darse un vínculo entre dos o más personas, se refieren a las relaciones entre individuos y por ende, a las obligaciones que nacen entre sujetos determinados.



b. Los bienes en general:

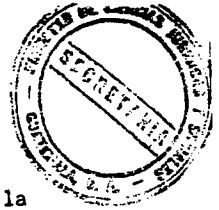
El artículo 442 del Código Civil preceptúa "Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles".

También los artículos 443 y 444 del Código Civil que regulan las cosas apropiables y cosas fuera del comercio, señalan que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

"Están fuera del comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas exclusivamente por ninguna persona, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular".

Doctrinariamente existen varias definiciones de bienes, Guillermo Cabanellas (1974: p 270), Los define desde dos puntos diferentes: 1o. Los que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. 2o. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas; en el aspecto jurídico señala que cabe considerar como bienes todas las cosas corporales o no, que pueden constituir objeto de una relación jurídica de un derecho, de una obligación o de uno y otro a la vez.

Existen innumerables clasificaciones de bienes dependiendo del



factor que se analice: Atendiendo al sujeto a que pertenecen, por la naturaleza de los mismos, por su importancia, por su existencia, por su divisibilidad, por la posibilidad de enajenarlos.

a) Por razón de la persona a quien pertenecen:

- 1) De dominio público.
- 2) De dominio privado.

b) Por la naturaleza de los bienes:

- 1) Bienes muebles
- 2) Bienes inmuebles

c) Por su importancia:

- 1) Principales
- 2) Accesorios

d) Atendiendo su existencia:

- 1) Bienes presentes
- 2) Bienes futuros



de

e) Atendiendo a su divisibilidad:

- 1) Divisibles
- 2) Indivisibles

f) Por la posibilidad de enajenarlos:

- 1) Bienes enajenables
- 2) Bienes inalienables

c. Modos de adquirir y disponer de la propiedad:

La Licenciada Erita Magaly Trujillo León de Higueros, (1993: p 38), define a los modos de adquirir la propiedad como "Aquellos hechos jurídicos a los cuales la ley reconoce la virtud de hacer surgir el dominio de un determinado sujeto sobre un bien en particular," y estos hechos pueden ser naturales " (aluvión), artículo 679, legales (las adjudicaciones judiciales) y particulares (el negocio jurídico). El artículo 1251 del Código Civil se refiere a que al negocio jurídico pertenecen todos aquellos contratos mediante los cuales se trasladan el dominio, uso y disfrute de una cosa, dentro de los cuales se tienen la compraventa, la permuta, la donación entre vivos, la aportación de bienes a una sociedad civil y/o mercantil. La característica principal de todos estos contratos consiste en que el traslado de la propiedad es en forma definitiva. También se encuentran aquellos